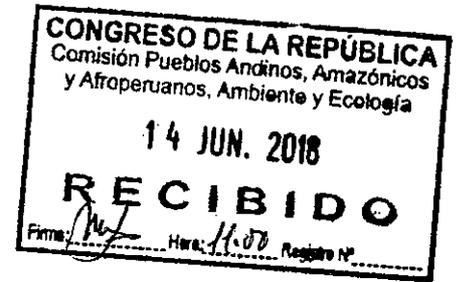




REC. 1143



Lima, 12 de junio de 2018.

**CARTA N° 206-2018-DAR/DE**

Señor

**Marco Antonio Arana Zegarra**

Presidente

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-peruanos, Ambiente y Ecología  
(CPAAAAE)

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima

REFERENCIA: Oficio P.O. N° 253-2017-2018/CPAAAAE-CR y Proyecto de ley N° 2714/2017-CR.

De nuestra mayor consideración:

Reciba el cordial saludo de la asociación civil Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR), organización de la sociedad civil que busca contribuir en el fortalecimiento de la gobernanza ambiental y promoción del ejercicio de los derechos humanos.

El objeto de la presente es dar respuesta al oficio de la referencia, por medio de la cual nos solicitan una opinión técnico-legal sobre el proyecto de ley 2714/2017-CR que propone "Ley que reconoce y regula la Seguridad Indígena Amazónica".

Al respecto, es importante señalar que el proyecto de ley es una medida que tendrá implicancias en los derechos de los pueblos indígenas y por lo tanto no solo debe ser objeto de consulta, sino que se debe contar con la participación de las organizaciones representativas indígenas en la elaboración y diseño de esta propuesta<sup>1</sup>.

Asimismo, se debe considerar lo siguiente:

1. El artículo 149 de la Constitución Política del Perú reconoce la jurisdicción especial de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas del Perú.
2. El artículo 55 de la Constitución Política del Perú señala que los tratados internacionales forman parte del derecho nacional.
3. La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú señala que los derechos se interpretan de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos.
4. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "Convenio 169 de la OIT"), es un tratado internacional de derechos humanos que ha sido ratificado por el Estado peruano en 1994 y entró en vigencia en 1995.

<sup>1</sup> Convenio 169 de la OIT, artículos 6 y 7. Asimismo, la Corte desarrolla el derecho de la política de participación en los asuntos públicos: Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127. Corte Interamericana de Derechos Humanos Chitay Nech y otros vs. Guatemala Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 25 de mayo de 2010.

5. El Estado peruano tiene la obligación internacional de cumplir con este tratado en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, de la cual el Perú es parte.

En ese sentido, a continuación desarrollamos nuestro análisis respecto de este proyecto de ley:

<b>PL N° 2714/2017-CR – Ley que reconoce y regula la seguridad indígena amazónica</b>	
Artículo 1	<p>En el primer párrafo, el objeto de la ley pretende reconocer la “Seguridad Indígena Amazónica” como sistema de los pueblos indígenas. Al respecto, dicha determinación de ese sistema no corresponde al Estado sino a cada pueblo indígena de acuerdo a la autonomía organizativa reconocida por el artículo 89 de la Constitución y al artículo 8 del Convenio 169 de la OIT. Cada comunidad es autónoma para decidir por medio de qué órgano/institución/sistema ejerce sus funciones jurisdiccionales reconocidas por el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>En ese sentido, dicho proyecto de ley no puede regular la función jurisdiccional, lo que implicaría el desarrollo del artículo 149, por medio de una propuesta de ley referida a seguridad ciudadana. Asimismo, de tratarse de la función jurisdiccional, el único límite establecido por la Constitución son los derechos fundamentales de la persona.</p> <p>Con respecto al segundo párrafo, resulta innecesario señalar que no limita las competencias y atribuciones de la Policía Nacional del Perú, pues dichas competencias y atribuciones reconocidas en la Constitución no pueden ser modificadas por una norma de menor jerarquía.</p>
Artículo 2	<p>Se determinan deberes y responsabilidades a los pueblos indígenas para la organización y funcionamiento de la seguridad indígena amazónica. Sin embargo, ello vulnera el derecho a la autonomía organizativa de los pueblos indígenas.</p>
Artículo 3	<p>El registro no debe ser constitutivo, sino solo declarativo.</p>
Artículo 4	<p>Ese artículo versa sobre la función jurisdiccional de un pueblo indígena, por lo que se trataría del desarrollo del artículo 149 y no de una ley sobre seguridad ciudadana.</p> <p>Asimismo, dicho artículo vulnera el derecho de función jurisdiccional reconocido por el artículo 149 de la Constitución y el artículo 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT, pues dispone límites de competencia material y personal que no están establecidos por estos instrumentos y por tanto sería inconstitucional.</p>
Artículo 5	<p>Ese artículo versa sobre la función jurisdiccional de un pueblo indígena en tanto desarrolla funciones propias de la jurisdicción especial, por lo que se trataría del desarrollo del artículo 149 y no de una ley sobre seguridad ciudadana.</p> <p>Asimismo, dicho artículo vulnera el derecho de autonomía organizativa reconocida en el artículo 89, así como el artículo 149 de la Constitución y el artículo 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT.</p>
Artículo 6	<p>Ese artículo versa sobre la función jurisdiccional de un pueblo indígena en tanto desarrolla funciones propias de la jurisdicción especial, por lo que se trataría del desarrollo del artículo 149 y no de una ley sobre seguridad ciudadana.</p> <p>Asimismo, dicho artículo vulnera el derecho de función jurisdiccional reconocido por el artículo 149 de la Constitución y el artículo 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT, pues dispone límites de competencia personal que no están establecidos por estos instrumentos y por tanto sería inconstitucional.</p>
Artículo 7	<p>Este artículo se desprende del artículo 6, sin embargo el artículo 6 resulta inconstitucional por establecer un límite de competencia personal no</p>

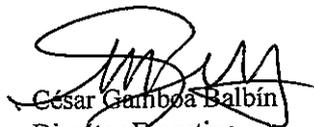
	establecido por la Constitución ni por el Convenio 169 de la OIT. En ese sentido, de aplicarse la función jurisdiccional acorde a derecho este artículo carecería de sentido pues no habría conflicto de jurisdicciones.
Artículo 8	Se determina un principio de coordinación entre la “Seguridad indígena amazónica” y la Policía Nacional del Perú sin considerar a las autoridades indígenas representativas. Además se atribuyen funciones a este sistema que son propios de la función jurisdiccional del pueblo indígena. Ello conllevaría un despojo de las funciones jurisdicciones.
Artículo 9	Se pretende crear un sistema de “seguridad indígena amazónica” que ejercería funciones propias de la jurisdicción especial pero de manera limitada, y se reduce dicha atribución al hacer un símil con la policía nacional y serenazgos, referidos a seguridad ciudadana.
Artículo 10	Se considera como fuente de financiamiento a entidades privadas, lo cual podría generar la instrumentalización de este sistema para intereses privados, más aún si la entidad privada es titular de un proyecto extractivo o de infraestructura en territorio indígena, y/o para ejercer presión en los pueblos.
Artículo 11	Dicho artículo parte de un supuesto donde los pueblos indígenas promueven la violencia, lo cual se condice con la exposición de motivos de este proyecto. Ello resulta discriminatorio.
Artículo 12	No se delimita la entidad del Estado responsable.
Primera Disposición Complementaria Final	La ley debe ser sometida a consulta previa no sólo de acuerdo a la Ley N° 19785 sino también de acuerdo al Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto último acorde al artículo V del título preliminar del Código Procesal Constitucional del Perú. Asimismo, la elaboración y diseño de este proyecto debe ser coordinado con los pueblos indígenas acorde al artículo 2, 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <sup>2</sup> .
Segunda Disposición Complementaria Final	Esta disposición establece un plazo no razonable para someter a consulta previa el reglamento de esta ley. Ello porque no considera un tiempo físicamente posible para que los pueblos puedan organizarse, informarse, difundir la propuesta a sus bases, generar su propia información, analizar y evaluar la información, deliberar y tomar sus decisiones acerca del reglamento referido.

Fuente: elaboración propia.

Por las consideraciones expuestas, esta asociación es de opinión que se archive este proyecto de ley.

Sin otro particular, quedamos a la espera de su pronta respuesta.

Atentamente,



César Gamboa Balbín  
Director Ejecutivo

Derecho, Ambiente y Recursos Naturales – DAR

<sup>2</sup> ídem.